

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto concediendo libertad condicional á los penados que se mencionan.— Páginas 715 y 716.*

Ministerio de Marina:

*Real decreto aprobando el Reglamento de la Reserva de Oficiales y Maquinistas navales.— Páginas 716 á 721.*

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real decreto nombrando Consejero de Instrucción Pública á D. Adolfo González Posada y Biesca, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.— Página 722.*

*Real orden resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Antonio Roca y otros, Auxiliares numerarios, solicitando se les reconozca derecho á concursar Cátedras, por reunir las condiciones que previene el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1910.— Página 722.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.  
ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.),**  
**S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia**  
**y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é**  
**Infantes continúan sin novedad en su**  
**importante salud.**

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional á favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución, de 28 de Octubre del mismo año; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

*Prisión central de Chinchilla.*

Aquillino Díaz Pinet, Vicente Fuster Sanchis, Guillermo González Raboso,

Bernardo Cantó Pascual, Eduardo Díez Fernández, Domingo Andrés Gonzalo, Cristóbal Amalio Romero Gómez, José Alcázar León, Sebastián Coronel Serrano, Antonio Navarro Manzanares y Miguel García Aznar.

*Prisión central de Burgos.*

Julio Pareja Díaz, Francisco Sánchez García, Ricardo González Herrero, Carlos Teodoro Antonio, Atilano Carretón Manjón, Angel Ramires Fernández, Vicente Flor Alcaide, Pascual Santa Eulalia Sabroso, Francisco Alvarez Lezano, Benito Alvarez Moreno, Domingo Clarós Navarro, Ramón Jamargo García, Saturnino Alvarez Lozano, José Lacoma Benedito, Angel Orgado García, Perfecto Rodríguez Novo, Román Viguera Sáenz, Tomás Barros Perales, Ignacio Barredo Santín, Elpidio Blanco Cardo, Ignacio Fernández Ruiz, Anastasio Navarlas Irañe, Pablo Sáiz Grañón, Román de la Iglesia, Julián López Aragón, Bartolomé Amorós Ferrer, Mariano Coscolla Jiménez, Melitón Medina Castaño y Marcos Moreno García.

*Prisión central del Puerto de Santa María.*

José Luis Rodríguez Carrero, Juan Fernández Machuca, Francisco Castilla Sánchez, Juan Hernández Sánchez, Antonio Raya Santos, José Ramón Vallejo Jiménez, Andrés Vilasau Corminola, Francisco Brenes Catalá y Francisco Hernández Chaparro.

*Prisión central de Figueras.*

Agustín Saavedra Burgos, Dionisio Somolinos López, Eulogia Tabuena Martínez, José Martínez Expósito, Higinio Rodríguez Gómez, Santos Torrequebrada Valero, Francisco Barras Navarrete, José María Bravo Antúnez, Juan Cantó Bofil, Ricardo Jiménez Calvo y José Manuel Redondo Prieto.

*Prisión provincial de Granada.*

Juan Rodríguez Joche, Eugenio Fernández Díaz, Antonio Muñoz García, Salvador Salvatierra Reviles, José Pereira Pozo y Miguel Jiménez Sánchez.

*Prisión central de Granada.*

Antonio Córdoba Cantero, José Roperio Tenón, Jerónimo Pérez Alvarez, Pablo Pinos Abad, Félix Pablo Andrés, José Ortega Díaz, Mariano Marcos Royo, Vicente Longares Barroso, Antonio Isidoro Pérez, José Herrero Rivas, Antonio García Avila, Luis Cabrera Achátegui, Manuel Soto Bueno, Antonio Cuesta Bueno, Manuel Sánchez Arrés, Miguel Romero García, Nicolás Rosa Jordán, Zacarías Mauricio Cabezas, Eusebio Mellado Parejo, Manuel Gómez Gusillo, Francisco Gómez Cortés, Antonio García Galindo, Juan José Tornero Gomariz, Emilio Triviño García, Francisco Rivera Casares, Enrique López Pericas, Acisclo Millán Sánchez, José Montilla Nuño, Francisco Cueto Vázquez, Julián Cancelo Galván, Miguel Pérez Arnol, Ramón Pérez León, Severiano Gómez Colorado y Ambrosio Delgado García.

*Prisión de mujeres de Alcalá de Henares.*

Domitila Franco González, Lorenza Blasa Martín Linaje, María Menchero Gil y Eulogia Ramos Corral.

*Prisión central de Cartagena.*

José López Navas, Alfonso Saladríd Estrada, Gerardo Pidal Alvarez, Policarpo Curero Calderón, Ramón Lista Nogueira, Acisclo Martínez Pérez, Manuel Taboada Alvarado, Pedro José Almansa Casas, Cándido Bermúdez Chorro, Leonardo Cámara Marín, José Cárdenas Romero, Reyes Cózar Rodríguez, Juan Díez Mata, Andrés Fernández Agenjo, Jerónimo Fernández Heredia, Cesáreo Atanasio García, Manuel García Prieto, Juan Jimé

nez Motos, Manuel Iglesias Bartolomé, Saturnino León Santos, Teodoro Modroño Hernández, Antonio Moreno Plata, Francisco Naranjo Villarreal, Francisco Navas González, José Pérez Yelamos, Miguel Poza Naza, Julián Poza Nava, Lucas Rioja Mendi, Daniel Rivas Francisco, Francisco Antonio Rodríguez Palomar, Mariano Sánchez Llorente, Hilario Sanjurjo, Silvestre Vega Navarro, Francisco Manuel Villafuerte Nieva, Roque Mozo Blanco, Pedro del Río Pérez, Eulogio Simón Rivero Mateo, Luis Alcázar Ibáñez, Manuel Carrasco Ortiz, Angel Colorado García, Eustaquio Delgado Buitrago, Lorenzo Martín González, Miguel Mesa Hernández, Angel Pérez Lameiro y José Antonio Ramírez Romero,

*Prisión provincial de Santa Cruz de Tenerife.*

Barbara Marrero Fajardo y Alfredo Gómez Vergara.

*Colonia penitenciaria del Cueso.*

Salvador Demetrio Pallás Alonso, Juan Luna González, Severiano González Iglesias, Juan Vizcocho Bejarano, Lorenzo Calvo Sotillo, Miguel Casino Sanchíz, Juan Estopañan Lecina, Pablo Fernández González, Mariano García Pérez, Leoncio Masegosa Silgado, Manuel Mesa Bordallo, Pedro Moreno Spínola, Juan Gómez Sánchez, Joaquín Montolín Olaria y Juan Martínez Morán.

*Prisión central de Santoña.*

Antonio Pérez Pérez, Julio Chiquero Esteban y Pedro Nolasco Goñi Izura.

*Reformatorio de adultos de Ocaña.*

Eduardo Castillo Balluerca, Jaime Calafart Trigo, Salvador Castillo Arana, Celestino Durán Núñez, Miguel Farrés Ginebra, Joaquín Fernández González, Pablo Fernández Martínez, Robustiano Martínez Ruiz, Francisco Pérez Palacios, Secundino Toja Fernández, Bartolomé Moreno Martín, Pedro Romero Flores, Serafio Abadía Ortiz, Francisco Aguilar Galán, Tomás Andreu Monfort, Esteban Barcenilla Gómez, Andrés Casas Piñoi, Aureo Escrich Gómez, Vicente Esteban Serrano, Miguel Fernández González, Francisco Gómez Serrano, Manuel Lamas López, Juan del Moral Sánchez, Francisco Olcina Pascual, Tobías Pardo Almendres, Pedro Juan Sellés Domenech y Amado Torrecilla Landa.

*Prisión central de San Miguel de los Reyes (Valencia).*

Joaquín Borrás Guerrero, Victoriano Cabrerizo Flores, Vicente Castillo Rivera, Juan Leandro Forcano Andrés, Marcelino González González, Gabriel Infante Barrero, Inocencio Lozano Moreno, Gabriel Matas Marcos, Silverio Palacios Lucas, José Suay Hueso, Cristóbal Urbaneja Lucena, Victor Vallejo Lazcano, Mariano Generoso Alonso García, Emilio Díez Orive y Elías López Civera.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable á la pena principal que ac-

tualmente extingue cada recluso, y no á cualquier otra pena ó responsabilidad á que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia á lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Fernández Prida.

**MINISTERIO DE MARINA**

**EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto ley de 19 de Noviembre de 1915, en su capítulo 10, creó una reserva naval de Oficiales y Maquinistas, y dispuso en su articulado que se dictara un Reglamento para su ejecución.

Cumplimentando esa disposición, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido Reglamento de la Reserva de Oficiales y Maquinistas navales, que regirá con carácter provisional.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Amalio Gimeno.

**REGLAMENTO**

de la Reserva de Oficiales y Maquinistas navales, creada por la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 19 de Noviembre de 1915.

Artículo 1.º La Reserva naval creada por el artículo 117 de la ley de 19 de Noviembre de 1915, con el objeto de que el Estado cuente con personal de Capitanes y Maquinistas de la Marina mercante, voluntario ó idóneo, para prestar servicios dependientes de la Armada, cuando las circunstancias lo exijan, se regirá por los preceptos pertinentes de dicha Ley y disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.º Los Capitanes y primeros Maquinistas de la Marina mercante, ciudadanos españoles, con título profesional expedido por el Ministerio de Marina, que no excedan de cuarenta años, á contar de la publicación de este Reglamento, podrán solicitar del Ministro de Marina el ingreso en la Reserva naval, si reúnen las circunstancias siguientes:

1.º Llevar, cuando menos, dos años de mando de buque de vapor de más de 1.000 toneladas ó de vela que exceda de 300 en navegaciones de cabotaje, gran cabotaje ó altura, ó en su defecto, seis años como primer Oficial en las mismas clases de

buques después de haber obtenido el título de Capitán, sin nota de demérito legalizada por la Autoridad de Marina.

Para los Maquinistas, estas condiciones se reemplazarán por las de haber navegado dos años con cargo de máquina, ó seis de Maquinista subalterno en buques de vapor de las mismas condiciones de tonelaje que las exigidas para Capitanes, después de haber obtenido el título de primer Maquinista naval.

2.º Haber observado buena conducta, no estar procesado ni tener antecedentes penales.

3.º No estar comprendido en ningún caso de inutilidad física con arreglo al cuadro de exenciones de las previstas en la ley que oportunamente se publicará.

4.º Acreditar conocimiento de Ordenanzas de la Armada, Reglamentos de la misma y leyes penales y de Enjuiciamiento.

Art. 3.º Los interesados dirigirán instancia en el papel sellado correspondiente, al Ministro de Marina, por conducto de los Comandantes de Marina, haciendo constar el buque ó casa en que presten sus servicios, la clase de éstos, domicilio y la Comandancia de Marina á que deseen ser adscritos para recibir órdenes, y acompañarán los documentos siguientes:

1.º Cédula personal y copia certificada del título profesional expedida por la Autoridad de Marina.

2.º Certificación de nacimiento, legalizada, del Registro civil.

3.º Certificación de Casas navieras, visada por la Comandancia de Marina correspondiente, que acredite haber ejercido la profesión durante el tiempo y en las circunstancias que señala el artículo anterior, y observado buena conducta.

4.º Una hoja de servicios, debidamente autorizada por una Autoridad de Marina, donde consten las navegaciones realizadas, cargos desempeñados y servicios prestados.

5.º Certificación del Juzgado del punto de su domicilio, acreditando no estar procesado.

6.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

7.º Certificado de aptitud física expedido por una Junta de Médicos de la Armada, precisamente en un Apostadero naval ó Ministerio de Marina, en un plazo no anterior á tres meses de la fecha de la solicitud de ingreso en la Reserva.

Art. 4.º Al ingresar en la Reserva naval se les denominará Oficiales segundos, y serán comprendidos, respectivamente, en una de las dos relaciones, que se denominarán de «Capitanes de la Reserva naval» y de «Maquinistas de la Reserva naval», colocando en cada una de ellas á los procedentes de una y otra profesión, numerándolos según los méritos consignados en la hoja de servicios y la antigüedad del nombramiento de Capitán durante un plazo de seis meses, á partir de la fecha de la primera convocatoria, y los que lo soliciten después de este plazo se les colocará al final de la correspondiente relación por orden de fechas de la presentación de sus respectivas instancias.

En el caso de recibirse varias en el mismo día se hará la clasificación que queda indicada.

Podrán obtener el ascenso á Oficiales primeros en una ú otra Sección los Oficiales segundos que lleven diez años de tales, hayan prestado algún servicio extraordinario y sean de apreciar en ellos méritos excepcionales ó hayan permanecido en el servicio activo de la Armada un tiempo mayor del que se haya pro-

puesto ó calculado al convocar su ingreso.

Art. 5.º Los Oficiales primeros y segundos de la Reserva naval tendrán las categorías respectivas de Tenientes y Alféreces de Navío.

Cuando se hallen prestando servicio en la Armada tendrán las consideraciones consiguientes á la categoría que les concede la Ley y disfrutarán los mismos sueldos y gratificaciones que los de las categorías respectivas, alojando y arranchando después del Oficial más moderno con empleo efectivo. Tendrán, como éstos, derecho al uso de la Cartera militar de identidad.

Cuando permanezcan en servicio efectivo menos de dos años, habiendo cesado en él por conveniencia del servicio y no por su voluntad, disfrutarán hasta completar el expresado tiempo de servicio efectivo cuatro quintos del sueldo que les corresponda si antes no obtuviesen colocación en la Marina mercante, y pasarán mensualmente revista ante el Comandante de Marina ó Autoridad correspondiente, quienes tomarán las medidas del caso para inspeccionar si tienen destino en la Marina mercante.

Usarán uniformes ó insignias iguales al de los Oficiales de los Cuerpos patentados de igual categoría en la Armada.

En el lugar que los Oficiales llevan la coca, llevarán los Oficiales de la Reserva naval de la escala de Capitanes dos anclas cruzadas, y los de la escala de Maquinistas una hélice de tres alas. El fondo de los galones y el del escudo de la gorra será negro para los primeramente citados y verde para los segundos. Estos Oficiales sólo usarán los trajes de levita y marinera. No podrán usar sobre el uniforme más que las condecoraciones militares.

El uso del uniforme será obligatorio para los Oficiales de la Reserva naval, cuando presten servicio efectivo en la Armada, y también para el Capitán y primer Maquinista más caracterizado en los buques de la reserva, cuando dichos buques estén en condiciones de prestar servicio en la Armada. En los demás casos el uso del uniforme será voluntario.

Durante su permanencia en servicio efectivo de la Armada adquirirán para sí y para sus familias los mismos derechos pasivos que los Oficiales de los Cuerpos patentados en las mismas condiciones que éstos los adquieran.

Los que al cumplir sesenta años de edad cuenten veinte de servicios efectivos obtendrán el haber máximo de retiro.

Por medio de disposiciones reglamentarias se determinarán en cada caso los derechos que los Oficiales de la Reserva naval hayan de tener, en concurrencia con personal de otras clases, para optar á cargos relacionados con sus respectivas profesiones, cuya provisión dependa del Ministerio de Marina ó de las Autoridades del Ramo. En igualdad de las demás circunstancias que en cada caso se fijen, siempre serán preferidos los Oficiales de la Reserva naval á los Capitanes y Maquinistas de la Marina mercante que no pertenezcan á dicha institución.

Art. 6.º Los Oficiales de la Reserva naval tienen la obligación de entregar todos los años en 30 de Noviembre, en cualquiera Comandancia de Marina, una nota por duplicado, con arreglo al modelo número 1, que al final se inserta, en que conste su nombre y apellidos, su categoría en la Reserva naval, buque ó Casa en que preste sus servicios y clase de éstos, su domicilio y Comandancia de Ma-

rina por la que deseen recibir órdenes.

Igual nota duplicada entregarán cada vez que dentro del año cambien de ocupación ó domicilio.

Cuando presten servicio efectivo en la Armada, en lugar del documento antes citado remitirán con fecha 31 de Diciembre y por el conducto de Ordenanza, una hoja anual de servicios con el «conforme» de su Jefe inmediato, con arreglo al modelo número 2, que se inserta al final.

Figurarán en el primer tomo del Estado general de la Armada con su nombre, edad, fecha de ingreso en la Reserva naval, destino efectivo en la Armada, si lo tuviesen, ó destino en la Marina mercante, domicilio y Comandancia de Marina por la que reciben órdenes.

Podrán en general, salvo las limitaciones que les impone el Reglamento, dedicarse libremente al ejercicio de su profesión.

Art. 7.º Los Oficiales de la Reserva naval estarán sujetos á la disciplina militar y sometidos personalmente á la jurisdicción de la Armada durante su permanencia en el servicio efectivo.

Serán también considerados como marinos en activo servicio para los efectos judiciales y penales en todo lo que se relacione con su obligación de concurrir á los llamamientos que disponga el Ministro de Marina en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 8.º En caso de guerra, preparación para ella, alteración de orden público ó en cualquiera otra circunstancia que, á juicio del Gobierno, deba reputarse extraordinaria, los Oficiales de la Reserva naval estarán obligados á concurrir á los llamamientos que decreta el Ministro de Marina, quedando en servicio efectivo á disposición de las Autoridades del Ramo para desempeñar los destinos que se les asignen en toda clase de comisiones y servicios auxiliares de la Armada.

En estos casos podrá el Gobierno disponer que los Oficiales de referencia continúen desempeñando sus cargos en la Marina mercante mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia, quedando, sin embargo, sujetos á la jurisdicción de Marina como si desempeñasen destinos en la Armada. Cuando esto ocurra no recibirán sueldo del Estado si continúan recibiendo de la Empresa en que estaban sirviendo, pero se les computará como de servicio efectivo todo el que permanezcan en dicha situación.

En los casos previstos en este artículo será también obligatorio el uso del uniforme de Oficiales de la Reserva naval.

Art. 9.º Cuando en las Comandancias ó Ayudantías de Marina haya vacantes destinos del Cuerpo general y las conveniencias del servicio lo exijan, á juicio del Ministro de Marina, podrán conferirse por concurso que se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* á los Oficiales de la Reserva naval de la escala de Capitanes.

Art. 10. Para tomar parte en los concursos á que se refiere el artículo anterior, será necesario ser aprobado en un examen previo de suficiencia que versará sobre las siguientes materias:

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería y organización de las Reservas navales.

Ley de Puertos y Reglamentos para su aplicación.

Reglamentos y legislación de pesca marítima.

Leyes y reglamentos de la Marina mercante que con ella se relacionan.

Ley de Organización y atribución de los Tribunales y Enjuiciamiento Militar de Marina.

Elementos de Derecho marítimo internacional.

Conocimiento de los uniformes ó insignias de los distintos Cuerpos de la Armada y del Ejército.

Insignias de mando y distintivos que arbolan los buques de guerra españoles y extranjeros.

Ordenanzas de la Armada en su capítulo de Capitanías de puerto.

Atribuciones de los Ayudantes de Marina en los Distritos y sus relaciones con las Autoridades locales.

Estos exámenes se celebrarán en Madrid ante una Junta que presidirá el Director general de Navegación y Pesca marítima, y se compondrá de los Jefes de las Secciones de Navegación y de Pesca y de dos Vocales más de la categoría de Capitán de Corbeta ó Teniente de Navío, actuando uno de ellos de Secretario, con voz y voto.

Los examinados recibirán las calificaciones de «Suficiente» ó «Insuficiente».

Los programas respectivos serán fijados por Real orden.

Art. 11. El personal que forme parte de la Reserva naval no podrá obtener la situación de Supernumerario, y el tiempo que el mismo disfrute licencia, que no sea por enfermo, no le servirá de abono para obtener derechos pasivos.

Art. 12. Entre los calificados de «Suficiente» en el examen previo se proveerán los destinos sacados á concurso, teniéndose en cuenta para ello los que posean en mayor grado las condiciones siguientes, en el orden de prelación que se relaciona:

1.ª Tiempo total de embarco en buques españoles.

2.ª Tiempo de mando en buques españoles.

3.ª Poseer algún idioma extranjero.

4.ª Hechos meritorios y recompensas que disfruten.

5.ª Fecha de ingreso en la Reserva naval.

6.ª La mayor edad.

Los concursos no se anunciarán para determinado destino sino para cubrir destino de la clase de Oficiales en Comandancias ó Ayudantías de Marina.

Los elegidos y nombrados á virtud del concurso deberán presentarse á tomar posesión de su destino dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la Real orden de nombramiento, si en la misma no se dispone otra cosa.

Art. 13. La baja en las escalas de la Reserva naval podrá tener efecto por los motivos siguientes:

1.º Por petición del interesado, que le será concedida siempre en tiempo de paz. En tiempo de guerra ó mediando las circunstancias que señala el artículo 8.º, le será ó no concedida, según lo aconsejen, á juicio del Ministro de Marina, las conveniencias del servicio del Estado.

2.º Los que cumplan sesenta años de edad.

3.º Los que dejen de ejercer su profesión en los buques ó otras que se estimen directamente relacionadas con ella, á juicio del Ministro de Marina, durante más de cuatro años consecutivos.

4.º Por las mismas causas que se hallan establecidas ó se establezcan para la separación del servicio de los Oficiales de los Cuerpos de la Armada.

Art. 14. En el Estado Mayor Central del Ministerio de Marina radicará el detall de la Reserva naval de Oficiales, donde se llevarán los libros correspondientes y se encargará de todo lo que afecte á la movilización, destinos y toda clase de incidencias del personal de referencia.

La comunicación del Estado Mayor

Central con los Oficiales de la Reserva naval podrá hacerse directamente ó por cualquiera Comandancia de Marina, pero en general se hará por conducto de la Comandancia de Marina que los interesados hayan elegido para recibir órdenes.

Estas Comandancias llevarán libros en que consten las circunstancias de los Oficiales de la Reserva adscritos á ellas y comunicarán al Estado Mayor Central toda noticia de interés que se relacione con dichos Oficiales.

MODELO NUMERO 1

Reserva naval de Oficiales y Maquinistas navales.

Estado demostrativo de la situación del Oficial que suscribe.

Escola de .....  
 Nombre y apellidos .....  
 Categoría en la Reserva naval .....  
 Buque ó Casa en que presta sus servicios y clase de éstos .....  
 Domicilio .....

Comandancia de Marina por la que recibe órdenes .....  
 ..... á 30 de Noviembre de 19..  
 (Firma.)

Conforme,  
 El Comandante de Marina,  
*Nota* — Este documento se hará por duplicado, remitiendo un ejemplar al Estado Mayor Central y otro á la Comandancia de Marina por la que el interesado desea recibir órdenes.

Modelo núm. 1, página primera.

Año de .....

NÚMERO DEL ESCALAFÓN .....

Servicios del Oficial de la Reserva Naval (Escala de ...), D. ....

SERVICIOS DE MAR

| BUQUES               | Situación... | DESTINO Á BORDO | FECHAS DE EMBARCO |      | FECHAS DE DESEMBARCO |      | TIEMPO DE EMBARCO |       | DÍAS DE MAR |
|----------------------|--------------|-----------------|-------------------|------|----------------------|------|-------------------|-------|-------------|
|                      |              |                 | Día.              | Mes. | Día.                 | Mes. | Meses.            | Años. |             |
| (Rayado horizontal.) |              |                 |                   |      |                      |      |                   |       |             |

SERVICIOS DE TIERRA

| FECHA EN QUE SE LE NOMBRÓ |      |      | DESTINOS | FECHA EN QUE TOMÓ POSESIÓN |      |      | FECHA EN QUE CESÓ |      |      | TIEMPO QUE LO SIRVIÓ |        |       |
|---------------------------|------|------|----------|----------------------------|------|------|-------------------|------|------|----------------------|--------|-------|
| Día.                      | Mes. | Año. |          | Día.                       | Mes. | Año. | Día.              | Mes. | Año. | Años.                | Meses. | Días. |
| (Rayado horizontal.)      |      |      |          |                            |      |      |                   |      |      |                      |        |       |

LICENCIAS TEMPORALES

| FECHA DE LA CONCESIÓN |      |      | DURACIÓN Y CONCEPTO | FECHA EN QUE EMPEZÓ Á USARLA |      |      | FECHA EN QUE CESÓ |      |      | TIEMPO QUE LA DISFRUTÓ |        |       |
|-----------------------|------|------|---------------------|------------------------------|------|------|-------------------|------|------|------------------------|--------|-------|
| Día.                  | Mes. | Año. |                     | Día.                         | Mes. | Año. | Día.              | Mes. | Año. | Años.                  | Meses. | Días. |
| (Rayado horizontal.)  |      |      |                     |                              |      |      |                   |      |      |                        |        |       |

**CRUCES, CONDECORACIONES Y RECOMPENSAS**

| FECHA DE LA CONCESIÓN |      |      |
|-----------------------|------|------|
| Día.                  | Mes. | Año. |
|                       |      |      |

(Rayado horizontal).

Causas ó sumarias que se le formaron, el concepto por qué y resultado de ellas.

---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---

**RESUMEN GENERAL DE SERVICIOS**

|   | AÑOS | MESES | DÍAS |
|---|------|-------|------|
| Fecha de ingreso en la Reserva naval.....             |      |       |      |
| Fecha del último ascenso.....                         |      |       |      |
| Tiempo total en la Reserva naval.....                 |      |       |      |
| Tiempo total de servicios efectivos en la Armada..... |      |       |      |
| Tiempo de licencia por enfermo.....                   |      |       |      |
| Tiempo de licencia por asuntos particulares.....      |      |       |      |

Número del último Escalafón.....

Cruces y condecoraciones españolas y extranjeras de que se halla en posesión.

---



---



---



---



---



---



---

Modelo núm. 2, página tercera.

# HISTORIAL

Año de \_\_\_\_\_

MESES

(Rayado horizontal.)



## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, en la vacante producida por fallecimiento de D. Gumersindo de Azcárate, á D. Adolfo González Posada y Biesca, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Felipe Rodés.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ea el expediente incoado á instancia de D. Antonio Roca, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Mahón; D. Germán Martínez Mendoza, Ayudante de la Sección de Ciencias del del Cardenal Cisneros, con reserva de derechos de Auxiliar numerario; D. Francisco Lino Martín y D. Felipe Díaz Espada, Auxiliares numerarios de Letras, del de San Isidro, y D. Higinio Sánchez, Auxiliar numerario de la misma Sección, del de Avila, solicitando se les reconozca derecho á concursar Cátedras por reunir las condiciones que previene el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«D. Antonio Roca, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Mahón; D. Germán Martínez, Ayudante de la de Ciencias en el del Cardenal Cisneros, con reserva de derechos de Auxiliar numerario; D. Francisco Lino Martín y D. Felipe Díaz Espada, Auxiliares numerarios de Letras del de San Isidro, y D. Higinio Sánchez, Auxiliar numerario de la misma Sección, del de Avila, han solicitado se les reconozca derecho á concursar Cátedras por reunir las condiciones que previene el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

El Negociado y la Sección del Ministerio entienden que si bien el Real decreto que se cita perdió la vigencia al expirar el término que fijó la Real orden de 7 de Septiembre del mismo año, y la Comisión clasificadora dejó de funcionar terminado el plazo que en aquélla se fijaba, y que por estas causas debiera proponerse la desestimación de lo solicitado, no obstante el examen de exposición de motivos que precede á la publicación del expresado Real decreto y la consideración de que éstos no han cesado, y que según el axioma jurídico, «donde existe idéntica razón debe existir idéntica disposición», que el carácter de privilegio que en cierto modo imprimió al Real decreto de 26 de Agosto de 1910 la Real orden de 7 de Septiembre siguiente, son fundamentos que consideran de equidad para proponer que las instancias pasen á informe del Consejo, por si este Cuerpo consultivo estima que pudiera restablecerse la vigencia del repetido Real decreto en tanto subsistan las causas que lo motivaron:

Considerando que es un hecho innegable que, por regla general, conviene más al prestigio de la Cátedra y al interés de la enseñanza que aquéllas se otorguen mediante oposición ó en consideración á condiciones de capacidad y reputación notorias, por todos conocidas:

Considerando que lo que ante todo debe procurarse al resolver este género de reclamaciones, es el interés de la enseñanza:

Considerando, como reconoce explícitamente la nota del Negociado, en rigor de derecho es obligado desestimar las peticiones de que se trata, puesto que la Real orden de 7 de Septiembre de 1910 consignó claramente que pasado el plazo que la misma fijaba se considera decaído todo derecho que pudiera fundarse en los preceptos del Real decreto de 26 de Agosto de 1910;

La Comisión opina que procede desestimar la petición de los Sres. D. Antonio Roca, D. Germán Martínez, D. Francisco Lino Martín, D. Felipe Díaz de Espada y D. Higinio Sánchez.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.